



Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00979619, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY).

En mérito de lo anterior, se procederá acordar respecto del recurso de revisión intentado por la ciudadana, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, remitidos, se advirtió que el día quince de mayo de dos mil diecinueve la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedará registrada bajo el folio **00979619**, mediante la cual manifestó lo siguiente:

“Se presentó una solicitud individual y se descargó el acuse correctamente.” (sic)

SEGUNDO.- En fecha tres de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la particular interpuso Recurso de Revisión, precisando, lo siguiente:

“INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA” (sic)

TERCERO.- En fecha cuatro de junio del año que acontece, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del presente medio de impugnación y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las

causales de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 143 y 155, respectivamente, del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **860/2019**, se desprende que la particular pidió conocer: "**Se presentó una solicitud individual y se descargó el acuse correctamente**"; siendo al caso que, el sujeto obligado que nos ocupa, mediante determinación de fecha veintiocho de mayo del año que acontece, resolvió la improcedencia de dicho requerimiento, en virtud de no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ante lo cual la ciudadana, en fecha dieciséis de abril del año en curso, interpuso recurso de revisión manifestando, lo siguiente: "**INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA.**"

Al respecto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, se desprende que la particular **no solicitó acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que realizó las siguientes manifestaciones: "Se presentó una solicitud individual y se descargó el acuse correctamente".

Asimismo, la Ley en comento tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, por lo que las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Clasifiquen la información.
 - Declaren la inexistencia.
 - Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información.

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad de la particular, ya que constituyen una consulta o denuncia, y no así un requerimiento de acceso a información, pues de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichas manifestaciones no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, ni a información que pudiera estar contenida en un documento, sino que intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por

ende, la inconformidad de la ciudadana no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión;

Consecuentemente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, de artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los numerales previamente citados y el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que se trata de una consulta efectuada por la particular a la autoridad aludida, que no deriva de una solicitud de acceso a la información. -----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO. - Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados,** respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.